

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 109 de agosto 29 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1352
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00292-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO con C.C. 6.219.883
manuelrevelo682@gmail.com
Apoderado Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES con T.P. 60.896 CSJ
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado SEBASTIAN RIASCOS VALLES, con C.C. 1.193.415.145

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta a través de Apoderado Judicial por el señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.883 en contra del señor **SEBASTIAN RIASCOS VALLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 1.193.415.145 para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

Con la vigencia permanente de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuyas disposiciones tienen injerencia directa en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.883 y en contra del señor **SEBASTIAN RIASCOS VALLES**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

LETRA DE CAMBIO suscrito el 15 de mayo de 2021

- 1. Por el capital consistente en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000).**
 - 1.1. Por los intereses de plazo desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de mayo de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados desde el 16 de mayo de 2022 hasta que se haga exigible el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: TÉNGASE como endosatario en procuración al **Dr. GUILLERMO LEON BRAND**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.218.057** y Tarjeta Profesional No. **60.896** del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78627553854293a80d175df2b96f20a4f1d8c84b5fa8195b01812402ab96c2**

Documento generado en 28/08/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>